

Ciudad de México, a 04 de marzo de 2020

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-1060/19

ACTOR: MARIA GUADALUPE MORALES MORONES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-JAL-1060/19** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. MARÍA GUADALUPE MORALES MORONES, MARIBEL MONSTSERRAT MACÍAS TAVARES, FERNADO DANIEL RAZON TORRES, DAVID MACÍAS DURÁN, SALVADOR MARTÍNEZ SOLÍS, YAJARY ZARAHÍ MACÍAS TAVARES, JORGE EDUARDO ÁVILA CRUZ, GERARDO MANUEL SANDOVAL FRANCO, CARLOS OMAR FIGUEROA AMEZCUA, MARISELA ZAMORA ACEVES, IRMA BEATRIZ SANDOVAL AMEZCUA, GERARDO VALERA LOZA**, en su calidad de ciudadanos, en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por la supuesta omisión de afiliarlos al padrón de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. Que el 29 de octubre de 2019, los **CC. MARÍA GUADALUPE MORALES MORONES, MARIBEL MONSTSERRAT MACÍAS TAVARES, FERNADO DANIEL RAZON TORRES, DAVID MACÍAS DURÁN, SALVADOR MARTÍNEZ SOLÍS, YAJARY ZARAHÍ MACÍAS TAVARES, JORGE EDUARDO ÁVILA CRUZ, GERARDO MANUEL SANDOVAL FRANCO, CARLOS OMAR FIGUEROA AMEZCUA, MARISELA ZAMORA ACEVES, IRMA BEATRIZ SANDOVAL AMEZCUA, GERARDO VALERA LOZA** presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara en contra de la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de afiliarlos a este partido político lo cual les impidió participar en las Asambleas celebradas el 12 de octubre del 2019.

- II. Que el 04 de noviembre de 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Guadalajara, remitió a este órgano jurisdiccional el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano asignándosele número de folio 006092, mediante oficio No. SG-SGA-OA-1169/2019, dentro del expediente No. SG-JDC-830/2019 y acumulados.
- III. Que en fecha 11 de noviembre de 2019 se dictó acuerdo de sustanciación del juicio ciudadano presentado por los **CC. MARÍA GUADALUPE MORALES MORONES, MARIBEL MONTSERRAT MACÍAS TAVARES, FERNANDO DANIEL RAZON TORRES, DAVID MACÍAS DURÁN, SALVADOR MARTÍNEZ SOLÍS, YAJARY ZARAHÍ MACÍAS TAVARES, JORGE EDUARDO ÁVILA CRUZ, GERARDO MANUEL SANDOVAL FRANCO, CARLOS OMAR FIGUEROA AMEZCUA, MARISELA ZAMORA ACEVES, IRMA BEATRIZ SANDOVAL AMEZCUA, GERARDO VALERA LOZA**, radicándose bajo el número de expediente CNHJ-JAL-1060/19. Dicho acuerdo fue notificado por estrados en esa misma fecha.
- IV. Que en fecha 11 de noviembre de 2019, se requirió mediante oficio CNHJ-551-2019 a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional información relativa al recurso de queja.
- V. Que en fecha 20 de noviembre de 2019 la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional rindió el informe relativo al oficio número CNHJ-551-2019.
- VI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-1060/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 11 de noviembre de 2019.
 - 2.1. **Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda

vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el curso de marras en forma oportuna.

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de los quejosos en virtud de que son ciudadanos que en el uso y goce de sus derechos político electorales denuncian supuestas irregularidades en el proceso de afiliación e integración del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero atribuidas a órganos partidistas.

3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN. Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

*“...Solicito y manifiesto mi voluntad libre y consciente, **DE AFILIARME Y REGISTRARME** al partido de **MORENA Movimiento de Regeneración Nacional**, para participar en las Asambleas Electiva Distritales o de cualquier otra índole, hacer valer mi derecho constitucional de tener la posibilidad de ser militante activo del partido político en mención, y tener un registro en el partido con mis datos personales correctos, como aparece en mi credencial de elector, respectivamente; y así tener mi registro en el padrón...”*

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de los **CC. MARÍA GUADALUPE MORALES MORONES, MARIBEL MONSTERRAT MACÍAS TAVARES, FERNANDO DANIEL RAZON TORRES, DAVID MACÍAS DURÁN, SALVADOR MARTÍNEZ SOLÍS, YAJARY ZARAHÍ MACÍAS TAVARES, JORGE EDUARDO ÁVILA CRUZ, GERARDO MANUEL SANDOVAL FRANCO, CARLOS OMAR FIGUEROA AMEZCUA, MARISELA ZAMORA ACEVES, IRMA BEATRIZ SANDOVAL AMEZCUA, GERARDO VALERA LOZA** es que se le incluya en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero a partir de la fecha que corresponde a su comprobante de afiliación.

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- **La omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de integrar al actor al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.**

3.2. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Secretaría de

Organización del Comité Ejecutivo Nacional rindió su informe sobre la omisión que se le atribuye en los siguientes términos:

*“...**SEGUNDO.** Que en vista de la anterior disposición y en relación al requerimiento se realizó la búsqueda de las personas mencionadas en el padrón de nuestro instituto político, para lo cual, se informa que no se encontró registro alguno de afiliación de las mismas, con excepción de la **C. IRMA BEATRIZ SANDOVAL AMEZCUA**, que sí se encuentra afiliada a partir de esta fecha veintiuno de agosto de 2015.*

***TERCERO.** No tuvieron el derecho de participar en las asambleas distritales, estatales, así como en el III Congreso Nacional de Morena aquellas personas no afiliadas, en este caso la parte actora no se encuentra debidamente afiliada al partido, consecuentemente los hechos planteados y los agravios esgrimidos resultan infundados e improcedentes.*

***CUARTO.** Finalmente es conocido públicamente, que éste y todos los trámites procesales concernientes al proceso interno de Morena se han quedado sin efectos y sin materia a partir de la resolución del expediente SUP-JDC-1573/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*

A este informe se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA tiene la naturaleza de autoridad partidista en términos de lo previsto en el artículo 14 bis y 32 del Estatuto de MORENA.

4. ESTUDIO DE FONDO.

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir si la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA incurrió en una omisión al no incorporar al actor al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, para acreditar su dicho exhibe los siguientes medios de prueba:

- **Documental privada**, consistente en la copia simple de la credencial para votar del promovente.
- **Documental privada**, consistentes en la copia simple y el original de la credencial provisional de afiliados de este instituto político a nombre del promovente.

Estas pruebas tienen el alcance probatorio de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

De la copia simple de la credencial de elector del impugnante, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostenta el promovente.

Por lo que hace a la copia simple de la credencial provisional del Partido Político de Regeneración Nacional, MORENA, el valor probatorio que se le otorga a la misma, es únicamente de indicio, ya que con dicha solicitud lo único que se acredita es la intención de los impugnantes de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la autoridad partidaria correspondiente, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA con ello no acredita que haya concluido el trámite correspondiente en términos de la normativa partidista aplicable a la materia, aunado a que el formato de afiliación que adjunta puede ser descargado de manera libre a través del portal electrónico www.morena.si y otras páginas, por tanto el manejo de la credencial provisional no es exclusivo de los integrantes de los órganos de este instituto político, sino que se encuentra al alcance de la ciudadanía en general.

Del informe rendido por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se desprende que la **C. IRMA BEATRIZ SANDOVAL** se encuentra afiliada al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero a partir del día veintiuno de marzo de dos mil quince.

De acuerdo a lo anterior, se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando ...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (Énfasis propio)

De dichos preceptos de aplicación supletoria se desprende que, derivado de los agravios señalados por la **C. IRMA BEATRIZ SANDOVAL**, se actualiza una causal de sobreseimiento por lo que el acto reclamado queda sin materia.

Sin embargo, por lo que hace a los **CC. MARÍA GUADALUPE MORALES MORONES, MARIBEL MONTSERRAT MACÍAS TAVARES, FERNADO DANIEL RAZON TORRES, DAVID MACÍAS DURÁN, SALVADOR MARTÍNEZ SOLÍS, YAJARY ZARAHÍ MACÍAS TAVARES, JORGE EDUARDO ÁVILA CRUZ, GERARDO MANUEL SANDOVAL FRANCO, CARLOS OMAR FIGUEROA AMEZCUA, MARISELA ZAMORA ACEVES, GERARDO VALERA LOZA** es importante señalar que, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41º, segundo párrafo establece que los ciudadanos y ciudadanas podrán afiliarse libremente e individualmente a algún partido político.

A efecto de lo anterior, debe entenderse como afiliado, según el artículo 4º de la Ley General de Partidos Políticos:

“El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna (...)”.

De acuerdo a nuestra normativa interna, la afiliación se encuentra regulada dentro del artículo 4 y 4º Bis del Estatuto, estableciendo en ellos los requisitos previos para afiliarse a nuestro instituto político, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país...”

Para instrumentar esta disposición estatutaria, el Reglamento de Afiliación de Morena, en sus artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º establecen de manera precisa los requisitos que deberá cubrir el ciudadano que desee pertenecer a MORENA, mismos que se citan a continuación.

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo: a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia; b) Fecha de afiliación; c) Domicilio completo; d) Clave de elector; e) Correo electrónico; f) Sección electoral; g) Código postal; h) Teléfono; i) Firma del solicitante. j) CURP en el caso de los menores de 18 años.

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.

ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.

ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.”

De las disposiciones antes citadas se advierte que para que un ciudadano pueda adquirir la calidad de militantes afiliados a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación que para el efecto emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, una vez hecho lo anterior, resulta obligación de la Secretaría de Organización lo previsto en los siguientes artículos:

“...ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA...”

De lo antes mencionado se concluye que los ciudadanos que pretendan formalizar su voluntad de afiliarse libremente a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP.

En caso de que la afiliación se solicite de manera digital, el ciudadano deberá imprimir y requisar el formato de afiliación autorizado, procediendo a enviarlo por correo ordinario junto con una copia de su credencial para votar. En su caso, las afiliaciones recibidas mediante portal de internet, la Secretaría de Organización verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

Una vez que algunos de los órganos de ejecución reciban un formato de afiliación debidamente requisado, contarán con un plazo de diez días naturales para ingresar los datos de las afiliaciones recibidas.

Lo antes mencionado es el procedimiento de afiliación que deben seguir los ciudadanos para ser registrados como Protagonistas del Cambio Verdadero, dicho procedimiento,

este órgano jurisdiccional advierte la existencia de una etapa preliminar y otra posterior a la solicitud formal de afiliación al partido político.

La primera consiste en un procedimiento del llenado del formato de afiliación y su entrega material y presencial ante alguno de los órganos partidistas facultados para tal fin; y la segunda, la revisión de los documentos que se anexan a ella, e ingresarlos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Ahora bien, de los medios de prueba aportados por los quejosos únicamente se acredita de manera indiciaria su intención de solicitar su afiliación a este instituto político, por lo que para este órgano jurisdiccional no existe certeza de que los actores hayan agotado el procedimiento de afiliación antes mencionado.

En el mismo orden de ideas, para que el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA estuviera en posibilidad de registrar a los actores en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero resultaba necesario agotar alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º del Reglamento de Afiliación, en este sentido, al no acreditarse que los mencionados hubiesen agotado alguno de los procedimientos para formalizar su afiliación a este partido político, no resulta exigible a la autoridad responsable reconocerlos como protagonistas del cambio verdadero toda vez que no se tiene certeza de que los órganos ejecutivos hayan recibido los formatos de afiliación debidamente requisados.

Para mayor robustecimiento, del Reglamento en cita se advierte que el acto formal por medio del cual se materializa la petición de afiliación al partido en comento, es la entrega de la solicitud de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital por parte de los ciudadanos de forma física. En efecto, con la entrega de la solicitud de afiliación ante las autoridades partidistas en mención, se colma el hecho de que la solicitud sea presentada de forma presencial y personal por parte de los ciudadanos interesados y que a ésta le sean anexados los documentos exigidos para ser considerado militantes de MORENA, última circunstancia que brinda la posibilidad al instituto político de realizar la etapa relativa a la verificación de los documentos necesarios para ser militante, y así estar en posibilidad de ingresar los datos del ciudadano al Padrón de Protagonistas del Cambio verdadero.

En este sentido, no puede considerarse que para ser militante de un partido político, sea suficiente el llenado de un formato de inscripción, sin que el mismo hubiese sido presentado ante cualquiera de las autoridades partidistas, en virtud a que se imposibilita al partido examinar la presentación de los requisitos previstos en su normativa para poder ser militante, pues ello equivaldría a que el ente político concediera la militancia partidista a cualquier persona que lo solicitara, incluso a menores de edad o extranjeros.

Precisamente para evitar estos efectos perniciosos en el derecho de afiliación, los entes políticos instauran un proceso de validación de los requisitos presentados por los ciudadanos interesados, y por ello, ese proceso se edifica como el acto por medio del cual se acepta o niega la militancia de los ciudadanos.

En el caso en concreto, se encuentra plenamente justificado que los actores no se encuentren ingresados en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, toda vez que de constancias no se advierte que hayan entregado su formato de afiliación al Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital.

Lo anterior no debe considerarse una limitación al derecho de afiliación del ciudadano, pues el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues el mismo se encuentra sujeto a cumplir con las formalidades que para el efecto establece la normativa interna de este partido político citada a lo largo de esta resolución, pues si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios cuyos requisitos para ser ejercido son los siguientes:

- a) Solo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse.
- b) La afiliación ha de ser libre e individual
- c) Si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de institutos políticos, deben cumplirse las formalidades específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Es decir, para que este partido político esté en aptitud de reconocerle a los actores la calidad de militantes afiliados a este partido, resulta necesario que los mismos cumplan con el procedimiento previsto en el Reglamento de Afiliación.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en*

*materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. **Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.***

Tercera Época:

En conclusión, los agravios hechos valer por el actor son infundados en virtud a que no acredita plenamente haber solicitado formalmente su afiliación a este partido político, luego entonces no es posible tener por actualizada omisión alguna atribuible a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA relativo al procedimiento de afiliación previsto en el Reglamento de referencia.

No obstante lo anterior, se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, previa calificación de los requisitos de afiliación previstos en el Reglamento de la materia, dé trámite a las solicitudes de afiliación del **CC. MARÍA GUADALUPE MORALES MORONES, MARIBEL MONSTERRAT MACÍAS TAVARES, FERNANDO DANIEL RAZON TORRES, DAVID MACÍAS DURÁN, SALVADOR MARTÍNEZ SOLÍS, YAJARY ZARAHÍ MACÍAS TAVARES, JORGE EDUARDO ÁVILA CRUZ, GERARDO MANUEL SANDOVAL FRANCO, CARLOS**

OMAR FIGUEROA AMEZCUA, MARISELA ZAMORA ACEVES, GERARDO VALERA LOZA, para lo cual se remite copia de las constancias que forman el presente expediente.

5. EFECTOS.

Con base en lo razonado, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional deberá, dentro de plazo breve, analizar la documentación exhibida por el actor para que, previa calificación de los requisitos de afiliación previstos en el Reglamento de la materia, dé trámite a las solicitudes de afiliación de los **CC. MARÍA GUADALUPE MORALES MORONES, MARIBEL MONSTERRAT MACÍAS TAVARES, FERNANDO DANIEL RAZON TORRES, DAVID MACÍAS DURÁN, SALVADOR MARTÍNEZ SOLÍS, YAJARY ZARAHÍ MACÍAS TAVARES, JORGE EDUARDO ÁVILA CRUZ, GERARDO MANUEL SANDOVAL FRANCO, CARLOS OMAR FIGUEROA AMEZCUA, MARISELA ZAMORA ACEVES, GERARDO VALERA LOZA.**

La autoridad responsable deberá informar a esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el agravio hecho valer por la **C. IRMA BEATRIZ SANDOVAL** en los términos precisados en el considerando **4**.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio esgrimido por el actor con base en lo establecido en el considerando **4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se vincula a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que, previa calificación de los requisitos de afiliación previstos en el Reglamento de la materia, dé trámite a la solicitud de afiliación del actor, para lo cual se remite copia de las constancias que forman el presente expediente.

TERCERO. Notifíquese por estrados la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, lo anterior por haber señalado un domicilio fuera de la Sede de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos

estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi